1 NO es de la providencia natural establecer Leyes, con la comprehension individual de todos los casos que pueden suceder, *leg. non possunt* 12. *ff. de legibus*; ni el hazer estable, y permanente su duracion, sin que las ofendan la variacion de los casos, y la inconstante naturaleza de las cosas, que se incluyen en ellas; diô la razon Alberto Bologneto en el tratado de *Iure leg. & æquitate, cap.* 29. *num.* 8. alli: *Quia quem admodum si res singulas à natura proditas contemplemur reperiemus eas, non modo incertas, & instabiles, sed fere innumeras esse; ita etiam si ad singulas singulorum hominum operationes convertamus animum, videbimus illarum numerum prope modum infinitum esse, tum vero incredibilem varietatem. Facit vero hæc ipsa causa, vt scriptæ leges duobus modis sint imperfectæ, duoque contineant peccata quibus emendatio adhibenda sit, Alterum volentibus Legislatoribus. Alterum invitis. Volentibus his contingit legem peccare cum generatim aliquid decernunt, consulto sepe numero id faciunt quandoquidem vident non posse omnes prorsus factorum speties ennumerare; at qui cum has regulas generatim constituunt ea potissimum spectant, quæ frequenter contingunt.*

2 Mejor lo dixo el Angelico Doctor Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 6. *Quia humani actus de quibus leges dantur in singularibus contingentibus*

bus consistunt, qui infinitis modis variari possunt; non fuit possibile aliquam regulam legis constitui, qua in nullo casu deficeret: Sed Legislatores atendunt ad id, quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes.

3 Tambien estân sugetas sus disposiciones a la mutavilidad de los tiempos, que es otra causa que no las dexa ser perpetuas, y estables; porque el proverbio *omnia tempus habent* las comprehende, como a todas las demas cosas sublunares, y se vê con gran frequencia, que las convenientes en vno, son dañosas en otro: A este intento dixo Claudio Canciuncula *in tract. de offi. Iud. Omne quod genitum corruptioni est obnoxium, & quantumbis bene constituta republica, semper manere non poterit; sed solvetur. Tu autem, quod amore Patria censes, nos maiorum nostrorum inventa nosse debere; non vides veteres leges; aut ipsa vetustate consenuisse, aut novis legibus esse sublatas?* En el num. 8. *Sic quas tempora aliqua desideraverunt leges mortales (vt ita dicam) & temporibus ipsis mutabiles esse video.*

4 De estos principios infiere en el Versiculo antecedente. *Ex his legibus, quæ non in tempus aliquod, sed perpetua vtilitatis causa in æternum lata sunt nullam abrrogari debere fateor, nisi quatenus, aut vsus coarguit, aut status aliquis Reipublicæ inutilem fecit.* Alberto Bologn. *d. tract. de leg. Iur. & æquit. cap. 9. num. 11. prope medium,* alli: *Quarum rerum exemplo recte concludemus leges quoque ipsas, pro temporũ varietate variari pos-*

 se

se, idque non modo absonum non esse, sed rationi maxime convenire, cap. *non debet* 8. *de consanguin. & afin.* alli: *Non debet reprehensibile Iudicari, si secundum varietatem temporum statuta varientur humana; præsertim cum vrgens necessitas, vel evidens vtilitas id exposcit: Quoniam ipse Deus ex his, quæ in veteri testamento statuerat, non nulla mutavit in novo* la *Glossa*, lit. D. cita otros concordantes. Por esso la difinen en el cap. *erit* 2. *distin.* 4. alli: *Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, loco, temporique conveniens, necessaria, vtilis, manifesta quoque, nullo privato comodo, sed pro communi civium vtilitate conscripta.*

5 De estas reglas, en las quales incluyo la naturaleza a todas las civiles, y municipales, ha tomado principio la interpretacion de las leyes: Se ha tenido por tã necessaria, ê indispensable, como lo son todos los preceptos del derecho natural; y con razon, porque pende su ser, ê inteligencia de la inconstancia de nuestra naturaleza: y por ella dixo el Iurisconsulto Pomponio, en la Ley 2. *ff. de origin. Iur.* §. *his legibus latis* (habla sobre las doze tablas) *cepit, vt naturaliter evenire solet, vt interpretatio desideraret prudentum authoritatem necessariam esse*: Tiene tãbien otra q̃ convẽce lo mismo, porq̃ todas las Leyes civiles se han tomado del derecho natural, y se han promulgado para corroboracion, y mayor firmeza de lo q̃ se dispone en el: Alberto Bolog. *d. de tract. de leg. Iur. & aquit. cap.* 7. *nu.* 1. *in princ. Quoniã igitur diximus sanctiones humanas à sola naturali lege derivari, non secus, ac*

plu-

plures ſæpe aquarum rivuli ab vno eodemque fonte ſcaturire ſoleant. Y en el num. 24. *Concludamus ergo omnium potiſsimam legum ab hominibus condemnarum cauſam illam fuiſſe, vt leges humanæ præſidio eſſent naturali lege.*

6 No ſe pueden admitir abſolutamente todas, ſino las que traen origen, y ſe fundan en el derecho natural, y reglas de los derechos Civil, ô Canonico que ſe derivan de êl: teniendo eſtas calidades, ſon tan juſtas, como las leyes que las aprueban, y hazen juſtas, y razonables a las que ſe interpretan.

7 La primera en que concurren es, la que ſe haze con la intencion, ô mente de los Legisladores, porque los actos humanos en el orden de la naturaleza, no obran, ni pueden obrar ſino por lo que es, ô fue de la intenciõ de los q̃ los hazen, por eſſo prevalece a la propia ſignificacion de las palabras, *leg. ſcire oportet* 13. *§. aliud etiam* 2. *ff. de excuſat. tutor.* alli: *Sed & ſi maxime verba legis hunc habeant intellectum; tamen mens Legislatoris aliud vult. leg. penult. verſ. Reſpondit, ff. ad exhibend.* alli: *Non oportet Ius civile calumniari, neque verba captari, ſed qua mente quid diceretur animadvertere.* La mente en las Leyes correſponde a la alma racional en el hombre, las palabras a lo material de el cuerpo, Eſtefano de Federicis, en el tratado *de interpræt. Iur.* 1. *p. n.* 5. Conſtantin. Roger. en ſu trarado ſobre el miſmo aſsũpto 1. *p.* 1. *argum. n.* 16. *Sed quia, vt infra patebit in anima legis conſiſtit eius virtus, & potentia ac modus interprætandi; ideo*

ideo quæro, quid sit anima legis? Responde: *Nihil aliud est, quam mens legis.* Y en el num. 8. dize assi. *Et istam rationem sive mentem legis semper ponderabis, si vis perfecte intelligere leges: Quia alias si verba simpliciter sectaveris postergata mente, sensum veritatis perdes*, prosigue probando este principio con otros Textos, y Autores.

8 Estefano de Federicis *d. tract. de interpret. Iur. 1. par. num.* 6. propone la distincion siguiente, que me pareze ha de conducir mucho para la inteligencia de esta proposicion. *Secundo, præmitẽdum est, quod verba, & mẽs se invicẽ habere possunt tripliciter. Aliquando enim verba, & mens precisse consonãt, & tunc sine dubio vtrumq; observandum est; leg. nominis, & rei. §. verbum ex legibus, ff. de verbor. sig. leg. Ancillas, ff. de legat.* 1. ibi: *Et verbis voluntati acomodata est hæc sententia. Aliquãdo invicem opugnant, & tunc neutrum observandum est. leg. vbi repugnantia, ff. de Reg. Iur. l. in ambiguo, ff. de reb. dub. l. si quis in fundi vocabulo, ff. de leg.* 1. *Nam qui aliud dicit quam vult, neque id dicit quod vox sonat, quia non vult, neque id quod vult quia non loquitur: Aliquando & tertio non invicem repugnant, sed se excedunt, quia plus, vel minus scriptum est quam Legislator voluerit: Quo cassu siquidem claris argumentis, & rationibus comprahendi potest, plus vel minus esse intellectum, quam scriptum; tunc enim verba legis amplianda, & restringenda sunt.*

9 Lo que mas descubre la intencion, ô mente de los Legisladores, es el fin que tuvieron para establecerlas; y como el inseparable, y principal en to

das las del mundo, es el bien comun; y la conservacion de la Republica, no será de la intencion, ô mente de ellos todo lo que fuere contrario a esse fin, aunque pueda comprehenderse, siguiendo la propia significacion de las palabras.

10 Tambien se conoce la intencion, ô mente de los Legisladores, por la calidad del caso, ô casos, que se duda si están comprehendidos en las leyes; porque como no se hazen para los que suceden contingentemente; sino para los frequentes, *leg. ex his* 4. *l. Nam ab ea* 5. *ff. de leg.* si fueren de los que se veen raras vezes, se convencerá que no fue de su intencion el comprehenderlos. Es consequencia de estos principios la regla que necessitan de nueva providencia las cosas que suceden de nuevo; *leg.* 1. *in princ. ff. de ventr. inspic. leg. de ætate* 5. *ex causa, de interrog. actioni cap. cæterum de Iuram. calum.* con otros muchos. Tambien haze al mismo intento; la que se halla en la ley *cum quis* 38. *ff. de solut.* que se entienden las leyes, y todas las disposiciones humanas, permaneciendo las cosas en el estado que tenian quando se establecieron. Estefano Feder. en el tratado de interpret. Iur. 1. par. num. 137. cita a este proposito gran numero de textos.

11 Estas maximas que se encaminan a probar, que no están comprehendidos en las leyes los casos que se circunscriben en ellas, se fundan en la razon natural de nuestra limitada comprehensió, que no alcança a lo futuro, ni a lo que ha menester para lo presente; y quando se aplica natural-

men-

mente, y ſin violencia ſe prueva demonſtrativamente, que no eſtã comprehendidos en las leyes, aunque las palabras tengan comprehenſion baſtante, que es lo que dixo Eſtefano Feder. *d. tract. de interprat. Iur. 1. par. num. 6. Aliquando, & tertio non invicem repugnant, ſed ſe excedunt, quia plus, vel minus ſcriptum eſt, quam Legislator voluerit. Quo caſſu ſiquidem claris argumentis, & rationibus comprahendi poteſt plus vel minus eſſe intellectum, quam ſcriptum, tunc verba legis amplianda, & reſtringenda ſunt.*

12 Y como es impoſsible natural el dar capacidad a nueſtra naturaleza, para que dê providencia fija a todo lo que puede ſuceder, es tambien igualmente impoſsible el que dexe de confeſſarſe, que no pudo alcançar la que dieron en los Fueros a comprehender los caſos contrarios al fin, y intencion por la qual los eſtablecieron: Y el que como no comprehendidos en ellos llega el de dar nuevo expediente, para ocurrir a los daños, que ſe han de ſeguir neceſſariamente, ſi ſe atiende rigurosamente a la comprehenſion literal de las palabras: Con que ſe verifica, el que conſta por claros, ê induvitados argumentos, que no eſtuvieron en la intencion de los que hizieron las leyes, y que por faltarles eſſe requiſito, ſe han de reſtringir las palabras para que no los comprehendan.

13 Nueſtros Fueros admiten todas las interpretaciones de los derechos Civil, y Canonico, en lo que expreſſamente no los deroga, no obſtante

que

que se deven interpretar segun la letra. Suelves *cons.2.num.17.in cent.* como se admiten en todas las Leyes de las Provincias que se conocen, por que son Leyes, y es preciso que se entiendan como las de entrambos, a cuyo exemplo se establecieron; especialmente quando se funda la interpretacion en el natural. Sino que quierã singularizarse las de nuestro Reino (que no puede passar sin que se dê la razon) para probar que no està sugeta su observãcia a la volubilidad continua del tiempo, aunque la variacion de êl las huviesse reducido a que fuessen contrarias al bien comun, y a la conservacion del Reino, que es lo que tiene oposicion manifiesta con el fin, y intencion de los Legisladores; y para lo que no hallô alguna el Iurisconsulto Paulo *en la Ley nula 23. ff. de legib.* ni en lo riguroso del derecho, ni en lo benigno de la equidad, alli: *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriori interpratatione, contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.*

14 Que no es verdadera la proposicion, que ay casos inopinados, y nuevos, que necessitan de nuevo ausilio, y remedio, ô si lo es, que no se ha de aplicar a nuestros Fueros. Que es ociosa la prevencion que hazen todos, que para acertar con la interpretacion de las leyes, se ha de poner la atencion en el estado que tenian las cosas al tiempo que se promulgaron, para ver si es el mesmo, û diferente; porque sino es el mismo, es precisso que se haga la interpretacion, segun lo pidiere la diversidad.

Pa-

15 Parece que reconociô la fuerza de estas dos proposiciones el señor Rey Don Iayme el Segundo en el Proemio de las Cortes del año 1300. con estas palabras, *id circo de voluntate, & eorum consensu magna solicitudine, ad aliquam correctionem dictorum Fororum; & ad eorum aliquod suplementũ, circa ea quæ ad præsens nobis occurrere potuerunt fecimus*. Concuerda esta clausula con la de la Ley 2. *C. de vet. iure enucleando, §. si quid autem*, alli: *Sed primum quidem imbecillitati humanæ (quæ naturaliter inest) hoc adscribat, quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare divinitatis magis quam mortalitatis est*.

16 Suponiendo, como pareze cierto, que se han de governar nuestros Fueros por estas reglas, y principios, començando por el de la intencion, fin, ô mente de los Legisladores, se prueva, que no esta comprehendido en ella el caso, y terminos en que nos hallamos, porque fue el fin principal el de la conservacion de la Vniversidad, ô Cuerpo Politico, representado debaxo esta palabra, Reino, assi lo nombra la Señora Reina Doña Maria en las Cortes de Maella del año 1423. alli. *La qual provision de parte de la Vniversidad del dito Reino, no se podia hazer, ni las expensas à cerca de esto necessarias se podian ministrar; sino que la Vniversidad del dito Reino de Aragon fuesse legitimamente clamada, congregada, è formada*. Y lo repite el Señor Rey Don Iuan de Navarra en las Cortes del año 1423. y lo avia dexado dicho el Señor Rey Don Pedro el Quarto en las Cortes de

Monçon del año 1362. alli: *Et etiam continue intendentes ad ſalutem, commodum, & vtilitatem totius Reipublicæ ipſius Regni de conſilio, & foros inferius anotatos edidimus.* No puede dudarſe de que con la conſervacion del Reyno entre la de ſus Ciudades, y Vniverſidades, y el bien, y vtilidad de ellas, por la razon natural que ſe ofrece a los ojos; pues no ſeria Reyno, ni ſe mantendria con eſſa repreſentacion, ſino entraſſe en la providencia del Reyno la de mantenerla como partes principales que la componē: Luego el eſtado, y termino de las coſas, que la variacion de los tiempos lo ha reducido â otro tan nuevo, y diferente, que las leyes ꝗ entonces ſe tuvieron por convenientes â la conſervacion deſte cuerpo politico, aora ſon totalmente contrarias â ella, no eſtâ comprehendido en la intencion, ô mente de los legisladores.

17 Prueva eſta conſequencia Pedro Andres de Gambara *in tract. de extenſionibus, num.* 18. alli: *Tu tamen hic aduerte, quod ratio legis ſecundum vnamquamque legem canonicam, vel civilem ſemper ſumitur habita conſideratione finis, ad quem lex illa dirigitur; Vndè cum finis legis civilis ſit Reipublicæ gubernatio, vt in proemio inſt. in fine: omnis civilis legis ratio ad publicum finem erit refferenda; Vndè Cicero in rethoricis. Omnes leges Iudicis ad commodum Reipublicæ refferri oportet, & eas ex vtilitati communi, non ex ſcriptione, quæ in litteris eſt interpretari. Ea enim virtute, & ſapientia maioris noſtri fuerūt, vt in legibus ſcribendis nihil ſibi aliud niſi ſalutem, & Reipublicæ vtilitatem proponerent;*

nec

nec enim ipsi quod obesset scribere volebant; & si scripsissent, eum itellectum repudiatum iri intelligebant: Nemò enim leges legum causa saluas esse voluit, sed Reipublicæ, sunt enim omnes leges ad Rempublicam acomodandæ non Reipublica ad leges.

18 Hallanse observadas estas maximas en el Fuero 1. *de Off. Diput. Reg. fol. 26.* y en el *Vnico Guid. Gregum. fo.* 119. establecidos entrambos por el señor Rey D. Iuan el II. en las Cortes de 1461. son los primeros sobre entrar, y vender libremente qualesquiere mercaderias en el Reyno en las Ciudades, Villas, y Lugares de êl por qualesquiere personas, assi naturales, como estrangeras, imponiendo â los contravenientes las penas que se expressan en ellos. En vno, y otro se tuvieron presentes las Ciudades, Villas, y demas Vniversidades del Reyno; y porque pareciô que estas quedavan bastantemente assistidas de medios para mantenerse, y conservarse cô reservarles sus privilegios, se expressô el que no se derogavan, y q̃ los dexavan salvos, ê ilesos.

19 Esta inteligencia es tan llana, y literal, q̃ vendrâ en ella qualquiera entendimiento, guiado solamente por la luz de la razon natural: porque quien negarâ que era de la obligacion de los Legisladores el tener presente, assi la vtilidad de la hazienda publica de las Generalidades, como la de las Ciudades, Villas, y Lugares que lo componen? Y que estimaria con igualdad el atender, y mirar por entrambas, no ignorando, que no puede aver Reyno sin la conservacion de ellas? luego el aver esta-

eſtablecido en ellos, reſervando ſolamente ſus Privilegios a las Ciudades, Villas, y Lugares, fue, porq̃ entẽdieron entonces, que podian mantenerſe cõ ſola eſſa providencia. De otra manera ſe ha de confeſſar, ô que no la dieron para ſu conſervacion, (que no es creîble) ô que la que dieron fue para deſtruirlas, conſiſtiendo en ellas la impermanencia del Cuerpo Politico de la Vniverſidad del Reyno, (que no es imaginable) porque lo vno, y lo otro es contrario a la naturaleza de las leyes, y de lo que no puede caber en la intencion, ô mente de los que las hizieron.

20 El año 1528. ſe hizo el Fuero, que las mercaderias entraſſen libremente en qualquiere Ciudad, fol. 114, y ſe tuvo entonces por de la combeniencia comun eſſa libertad, no tan ſolamente para el Reyno, ſino tambien para las Ciudades, Villas, y Lugares que lo componen, como lo prueban las palabras ſiguientes. *Que por las Ordinacionss hechas por los meneſtrales Oficiales, y Corteſanos, confirmadas por los Iuſticias, Iurados, y otros Oficiales de las Ciudades, Villas, y Lugares del preſente Reyno, ſe han prohibido las entradas de las dichas mercaderias, y los comercios de aquellas de vnos Lugares en otros, han pueſto mucha neceſſidad en los dichos Pueblos.*

21 Para aſſegurar eſta vtilidad, que ſe tuvo por de beneficio comun del Reyno, ſe eſtableciô, que pudieſſen entrar libremente, aſsi las de fuera del Reyno, como las de dentro dêl, ſin q̃ ſe les pudieſſe imponer carga, ni derecho alguno por las

Ciu-

Ciudades,Villas,y Lugares, ſino aquellos que eſtavan impueſtos al tiempo de ſu promulgacion, y ſe havian acoſtumbrado â llevar ellas, ſegun los Fueros,y Actos de Corte.

22 Eſta vltima clauſula prueva manifieſtamente,que las Ciudades,Villas,y Lugares ſe podiã mantener, y conſervar (ſegun la inteligencia de los Legisladores)con los drechos que llevavan de las mercaderias,al tiempo que ſe hizo el Fuero, y con los que avian acoſtumbrado â llevar antecedentemente,ſegun los Fueros, y Actos de Corte.

23 Si en el diſcurſo del tiempo que ha paſſado deſde el año 1528. haſta el preſente,el que ſe tuvo por beneficio comun ſe huvieſſe convertido en en lo contrario, no parece que podia dudarſe,que no fue de la intencion de los Legisladores el comprehender vn caſo tan opueſto al fin porque lo eſtablecieron: Luego, aunque las palabras incluyan en ſu general ſignificacion eſte caſo,no eſtarâ comprehendido en la mente,ô intencion de los Legiſladores,porque es totalmente opueſto, y contrario al fin de la conſervacion del Reyno, y al beneficio comun,q̃ ſe deſeô eſtablecer,y aſſegurar en êl.

24 Es tan cierta eſta conſequencia, como ſe verâ por los que la pruevan, Fragoſo *de Regi.rei. Chriſt.part.1.lib.1.diſp.3..n.*201.alli: *Item,lex nullo privato comodo ſed pro communi vtilitate civium debet eſſe conſcripta, vt habetur in cap. Erit autem diſt.4.conſentit D.Tho.1.2.q.9.art.2. vbi concludit: Legem ſemper ordinari in bonum commune, ideo ceſante ratione boni communis,& eius vtilita-*

 te

te cessare legem, & carere vi obligandi.

24 El Angelico Doctor Santo Tomâs 2. 2. *quæst.* 120. despues de aver dicho, que no era possible hazer leyes, que no tuviessen q̃ suplir en vno, ô otro caso, y que los Legisladores quando las hazen, establecen solamente para los frequentes, y regulares, dize lo siguiente. *Quam tamen in aliquibus cassibus servare est contra æqualitatem Iustitiæ, & contra commune bonum quod lex intendit.* Y mas adelante: *In his ergo & similibus cassibus malum est sequi legem positam: bonum autẽ est prætermissis verbis legis sequi id quod poscit Iustitiæ ratio, & communis vtilitas, & ad hoc ordinatur æquitas.*

25 Cayetano sobre este lugar repite lo mismo, y concluye: *Decernit siquidem æquitas in hoc cassu non esse legem servandam, & in his actibus ipsa æquitas dirigit.* Se ha de juntar con estas Doctrinas la de Pedro Gambara *in tract. de exten. num.* 18. que se copiô arriba, num. 17.

26 Estefano de Federicis *de interprætat. jur. num.* 159. 1. *p.* trae otra razon muy juridica, y fundada, alli. *Vndecimo lex generalis restringitur per rationem naturalem, & scriptam; nam ratio naturalis pro lege scripta observanda est. l. scire oportet.* 13. *§. sufficit, ff. de excusat. tut. l. ideo de bon. damnat. l. in summa, §. itẽ varus de aqua plub. arcen. cap. consuetudo* 1. *dist. Nam quemadmodũ in generali obligatione non veniunt ea, quæ verosimiliter obligans non esset obligaturus, l. obligatione generali, ff. de pign. & quemadmodum in generali mandato nõ intelliguntur esse mandata, quæ mandans verosimiliter*

non

non esset concessurus, l. si filius, ff. de donat. l. indebita, ff. de condit. inde: Ita in lege generali non videtur comprahendi tale quid, quod Legislator si spetialiter fuisset interrogatus non statuisset. Argumento legis, tale pactum, §. fin ff. de pactis; nam cum lex fiat consilio prudentum, leg. 1. ff. de legib. non est verosimile legem generalem eum cassumcomprahendere, quem vir bonus & prudens non statuisset. Y como no cabe en juyzio humano, el que huviessen hecho ley, por la qual se destruyesse el bien comun, y la conservacion de las Ciudades, Villas, y Lugares, sin la qual no puede mantenerse la Republica del Reyno, es preciso que se confiesse, que aviendose reducido las hechas a estos terminos, no fue de su intencion el que se observassen con el rigor, y formalidad, q̃ quando las promulgaron, aunque el sonido de las palabras comprehenda lo contrario: porque no se haze estimacion de lo que se comprehende en ellas, sino quando la mente de los Legisladores conforma con lo que significan, que es la primera parte de la distincion, que trae, y funda Estefano de Federicis, *d. tract. de interpret. Iur. 1. part. num. 6.*

28 Solamente resta el probar, que la variacion del tiempo, y de las cosas, ha puesto en estos terminos al bien comun, y a la conservacion de la Republica del Reyno. Es tan notoria esta verdad, como lo es el que nos la hazen confessar las experiencias de los excessivos gastos, que ha ocasionado la guerra tan continuada por tantos años; lo que se ha apurado el caudal, y medios de las Vniversidades, contribuyendo como corresponde a la

fide-

fidelidad Aragonesa, para resistir las hostilidades de las armas enemigas. Y con lo que consumiô la plaga de la peste, socorriendo a los heridos de ella, como pedia tan precissa, y vrgente obligacion: La despoblacion que se ha seguido de vna, y otra, y por ella lo que han baxado en su estimacion, y valor las administraciones, en las quales consisté sus patrimonios, es tambien de lo que vemos, y de lo que no se puede negar. En lo passado se suplian estos gastos con el credito, cargando censos sobre ellas; por lo presente, lo han perdido, de manera, que no se hallarâ quien ponga su dinero sobre sus haberes: y no es lo menos ponderable, el que segũ la postura de las cosas, ha de ser mayor de cada dia la falta de medios para conservarse, y mantenerse. Cotejese este estado con el que tenian al tiempo q̃ se establecieron los Fueros, y se harâ evidente demostracion de q̃, ni les ocurriô, ni lo tuvieron presente; y finalmente, que no fue su fin, ni intencion el comprehenderlo en ellos, y mucho menos que su establecimiento fuesse el que impidiesse los medios con que se pueden remediar estos daños, que son los que abiertamente contradizen â la conservació de la Republica del Reyno que tanto procuraron assegurar.

29 De esta suma necessidad en que se hallan nace otro daño, que porque alcança vniversalmente â los particulares, passa â ser contrario al beneficio comun, en cuya conseruacion consiste lo sustancial de las leyes; porque para salir de la precission de las necessidades que las cercavan, tomaron

el

el vnico medio de empeñar su credito, que es solo el que les quedava, se hân cargado con tantos censos, que no los pueden satisfacer; y son tantos los Censualistas, que facilmente se creera, que estân comprehendidos en ellos la mayor, y mas lucida parte del Reyno: Entran en este numero Iglesias, Conventos, limosnas, obras pias, fundaciones de Beneficios, y Capellanias, Patrimonios de las primeras Casas del Reyno, y de los moradores que lo ilustran, manteniendo con esta hazienda el punto, y estimacion de su sangre, y estado. El daño comun que se padecerâ si se dexassen de pagar por falta de medios, se ofrece palpablemente a los ojos. Bien cierto es no lo huvieran dexado sin providencia que lo atajasse, si lo huviessen tenido presente los Legisladores, y que no lo tuvieron quando lo dexaron sin ella.

30 Tambien es igualmente cierto, que si le preguntasse, què se devia hazer en este caso, responderiã, que se devia buscar expediente, proporcionado para evitar los daños, que amenazan, en todo lo que cupiere en la providencia, segun el estado q̃ oy tienen las cosas, porque como dixo bien Estefano Federico *dict. tract. de interprat. jur. 3. par. n.* 11. *Item, cum lex debeat esse constituta à prudentibus, ille sensus capiendus est, per quem eligitur via tutior, scilicet potius abstinere, quã rem periculosam agredi.*

31 Quando la variaciõ del tiẽpo ha reducido a estos terminos el estado de las cosas, y se vê cõ evidẽcia, q̃ la observãcia de las palabras de las leyes es cõtraria a la conservaciõ del Reyno, y al bien comũ

 de

de êl,que es caſo totalmente contrario al fin, ê intencion que tuvieron los Legisladores, ô por lo menos pretermitido en las leyes, entra ſin diſputa la interpretacion de la equidad, fundada en la razon del derecho natural; y aunque es baſtante comprobacion, y la mayor que puede traerſe la del Angelico Doctor Santo Thomâs, en el lugar que queda copiado ſe diſcurrirâ legalmente ſobre ſu juſtificacion, para que quede eſta materia ſin eſcrupulo, que pueda hazer dificultad.

32 Trata de ella doctiſsima, y graviſsimamẽte Alberto Bologn. *dict. tract. de leg. Iur. & aqui. cap. 30. in princ.* en donde dize. *De duplici legis peccato, cui legis emẽdatio adhibetur, ita hucuſque egimus, vt ex hijs quæ diximus intelligi poſsit, hanc emendationem non contra legem, ſed præter legem eſſe, ac ſi Legislatoris minus verbis, ac certe menti, ac rationi convenire, ideoque legem non tam corrigere, quam dirigere ac moderari.* Dâ la razon en el num. 8. en el miſmo capitulo, alli: *Qua propter cum leges civiles à jure naturali quaſi vitam, ac ſpiritum aſſumant, contraque etiam totis viribus in naturæ conſervationem inclinent, nihil tam rationi cõſentaneum eſt, quam vt quoties ille qua in re peccãt à jure naturali emendentur, & ad rectam quaſi naturæ ſemitam dirigantur; ita vt natura legibus civilibus ſemper conſentiat, ſemperque in illis regnet, ac dominetur; ac propterea verba legum non tam ſtricte, & ſuperſtitioſe obſervanda ſunt, ſed quadam interprætationis facilitate laxanda, & quam maxime fieri poſsit ad naturæ legem acomodanda: hoc vero*

ro

ro, cum facimus ac ex præscripto naturæ ea temperamus, ac moderamur, quæ non recte à legibus generatim definiri potuerunt, quin vel prætermissum aliquid, vel quid amplius fuerit comprehensum, quod à Legislatoris mente aborreat, tunc vere dicuntur uti æquitate, & ex æquo bonoque interprætari, vt docemus à Scebola in leg de accesionibus, ff. de divers. & temporal. præscrib.

33 En nueſtro Reyno eſtâ el proemio del ſeñor Rey Don Iayme, que frequentemente ſe cita, y alega como Fuero en aquellas palabras: *vbi autem dicti Fori non ſuffecerint, ad naturalem ſenſum vel æquitatem recurratur.* Y porque quanto ſe puede traer â cerca de eſte aſſumpto lo dize Ramirez con la elegancia, y fundamento que acoſtumbra en el *§. 21. de leg. Reg. num.* 27. ſe copia a la letra, aunque es vn poco prolijo: *Sed foris deficientibus ad naturalem æquitatem recurrendum ſtatuit Iacobus Rex noſter, quæ, vt inquit Filoſophus, nihil aliud eſt quam jus quod lex ſcripta prætermiſit: & licet videatur quod idem ſit conſuetudo, tamen differunt, quia conſuetudo eſt jus conſtitutum, & receptum, at vero æquitas jus natum, & naturale. Eſt enim rectitudo iuditij naturalem ſequens rationem, ita vt in Regno noſtro habeat maxime locum ſymbolum Pithagoræ aſſerentis:* ſtaterē ne tranſilias, *hoc eſt, vt interprætatur Laertius, ab æquitate non diſcedas, quod eſt intelligendum de æquitate informata à iure, alias enim perniciosse quis erraret, ſi æquitatem capitis ſequeretur. Vera enim æquitas in fragmentis I.C. &*

Im-

Imperatorum responsis invenitur, & ideo solemus illa in sui ratione allegare, quia eorum iusta ratio, & æquitas imperat, non Imperium. Et Princeps quantumcumque supremus, vt dicebat Bal. æquitate cōstringitur, & remedia in æquitate fundata tollere non valet. Vnde in Aragonia ex duabus opinionibus, illa quæ æquitate corroboratur in Iudicando, & consulendo sequenda erit, etiamsi contraria sit communis.

34 Se haze particular ponderacion de esta doctrina, lo primero con las palabras con que difine la equidad: *Nihil aliud est quam jus quod lex scripta prætermisit*; que concuerda cō las que trae Alberto Bologn. citado inmediatamente; y se aplica a nuestro caso, porque como se ha probado estâ pretermido, y no comprehendido en estos Fueros. Lo segundo con las siguientes. *Et licet videatur, quod idem sit consuetudo, tamen diferunt, quia consuetudo est ius constitutum, & receptum, at vero æquitas ius natum, & naturale: est enim rectitudo Iuditij naturalem sequens rationem.* Porque se prueba con ellas, que no se necessita de que aya costumbre para que obre la interpretacion de la equidad natural, todo lo que dicta la razon en que se funda.

35 Trae dos, y entrambas concluyentes Estefano de Federic. *de interpret. Iur.* 1. *part. num.* 170. La primera, que es ley tan superior la de la razon natural, que no necessita de escritura, como las civiles, y obliga con mayor fuerça que ellas: *Nam cum iura naturalia, & quæ a naturali ratio-*

ne

ne procedunt, non requirant ſcripturam; quia divina quadam providentia ſervantur, id eſt ratione, quæ dicitur nobis communis cum Dijs, vt Inſtituta de Iur. natur. §. Ius gentium, & §. ſed naturalia non eſt opus, quod in leg. exprimantur, quia tantæ authoritatis ſunt, vt non indigeant ſcriptura.

36 La ſegunda, que no ſe puede derogar por leyes eſcritas, dize aſsi en el num. 171. *Nam ſi iura nova, puta municipalia, nõ intelliguntur abrrogare, aut derogare legi communi civili niſi exprimãntur, l. 1. ff. de inoffic. donat. l. ſi quando, Cod. de inoffic. teſtam. cap. cum dilectus extra de conſuet. licet poſſint abrrogare, & derogare, vt in l. omnes populi de juſt. & jure: Ergo multo minus juramentalia videbuntur abrrogata cum abrrogari non poſsint.* Y de entrambas ſe infiere, que no puede dexarſe de admitir en nueſtros Fueros la interpretacion que ſe fundare en êl, aunque haga alguna opoſicion lo que ſignifican, ô comprehenden las palabras, porque es ley ſuperior que no puede derogarſe por ellas.

37 Toda la virtud, y efectos de la equidad paran en medir, y proporcionar las coſas de manera que queden en aquella diſpoſicion, y forma que ſea menos dañoſa al eſtado en que ſe hallan, por eſſo dize de ella con razon Albert. Bologn. *dict. tract. de Reg. jur. & æquit. cap. 31. n. 24. Sola enim æquitas jus nobis ſugerit quoad legum moderationem vtamur: ſola modum commonſtrat, quem ad legum interpretationem adhibeamus; cum rectiſsimus ille, immo vero ſolus fruendarum legum modus ſit, qui ab*

æquitate constituetur, se ha probado en lo fundado antecedentemẽte, q̃ son principios del derecho natural todas las interpretaciones q̃ se han propuesto. Porque el que las palabras se restrinjan, y limiten a lo que solamente puede estenderse la intencion de los que las profirieron. Conviene con todas las acciones naturales, que no obran sino en lo que comprehende la de los que las hazen. Que lo nuevo, y no prevenido en las leyes, como en las demas disposiciones, no estâ comprehendido en la mente de los que las hizieron, que es el motiuo por que dizen todos, que necessita de nuevo auxilio, y providencia se toma del mismo derecho; trae la razon Alberto Bologn. *dicto cap. 29.* alli. *Cum omnes non ea mentis acie sint, vt omnia animadvertere, omniaque providere possint*, que es el caso que refiere para probar que tienen defecto las leyes *non volentibus Legislatoribus*; que se han de entender las palabras, segun el estado, y tiempo en que se establecieron, observando si se han mudado las cosas en el que se han de interpretar, lo confessarâ qualquiere que buelva los ojos a la imbecilidad, y corta providencia de nuestra naturaleza, que no alcança mas que para lo presente, y aun para esso limitadamente.

38 Con vista de estos convencimientos, que no dexan duda, en que no estâ comprehendido en estos Fueros el caso en que nos hallamos; quien podrâ dudar, que se deve recurrir en êl a la interpretacion de la equidad natural? Y que sino se verifica en este, no âvra otro en que se apliquen tan

ca-

cavalmente las palabras del Proemio del Señor Rey Don Iayme, *vbi autem dicti Fori non sufecerint, ad naturalem sensum, vel æquitatem recurratur.*

39 Tienen estas proposiciones para su mayor calificacion la observancia interpretativa, cuya virtud, y efectos se hallan juntos en el doctissimo Solorzan. *de iur. Ind. par.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. *vers. Quibus addo.* Porque se han interpretado segun ellas otros Fueros, que tienen letra, y clausulas expressas que prohiben la interpretació, como se vee en el que se diô al Fuero lo que pueden gastar los Diputados de el Reyno de las Cortes de 1626. que la trae Suelv. en el *cons.* 42. y satisface a los argumentos que se pueden hazer contra ella. Y a mas de esse exemplar, y de los que refiere, se executoriô lo mismo en otros que se ofrecieron en los años siguientes. En estos Fueros, que no ay clausulas que lo prohiban, se aplicarâ la observancia interpretativa con mayoria de razon.

40 La que se ha dado al Fuero 1. *de depositis ductis ad pisse Curiæ*, dispẽsando con los Arrẽdadores de las Generalidades, el vsso de las cantidades depositadas, y el q̃ se observassen las formalidades que prescrive con el motivo de que con essa permision se acrecentava la vtilidad, y conveniencia publica de ellas, que es la de el Erario publico de el Reyno. Y essa publica vtilidad ha sido la bastante para que no se entendiesse a la letra, sino segun la razon final de este Reyno.

41 La que se diô el año de 1677. aviendo gasta-

tado en el recivimiento, y funcion de el juramen-to de su Magestad mayores cantidades que las se-ñaladas en el Fuero, de lo que pueden gastar los Diputados en juras, y lutos de el año 1585. y el de el año de 1626. titulo: *Lo que pueden gastar en Embajadas, entradas de Reyes, y en sus funerarias*, no obstante que se prohibiô en este vltimo, que no pudiessen exceder de las 1200. libras con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, ni sin ella; que no tuvo otro fundamento de justificacion, q̃ en aquel tiempo era la competente para la decencia de la funcion, y en este no lo era; y se admitiô en quenta lo gastado, contra la literal expresion de entrãbos, ê inteligencia, que la aprobaron los quatro Brazos, aviendose propuesto la duda en ellos por los Contadores.

42 En estos Fueros que se acaban de referir, se hallan admitidas, y practicadas las interpretaciones que se han propuesto, y fundado hasta aqui. En el primero la de q̃ no fue de la intencion de los Legisladores q̃ se observasse el Fuero, segun la literal comprehension, quando de su observancia se temiesse probablemente, que se aventurava la cõservacion de el Cuerpo Politico del Reyno. En el 2. que no se atiende a lo literal, quando se conoce con claridad qual es el fin de la ley; y porque el del Fuero *de depositis*, fue el de assegurar a las partes lo depositado por ellas, consiguiendose este, y tambien la vtilidad publica del Reyno, a la qual se dirigen todas sus leyes, se despreciô lo literal, y se tomô lo que se conformava con el fin de la seguridad de

de los interesados, y de la conveniencia publica. En el tercero, que se atiende para la interpretacion de los Fueros al estado que tenian las cosas al tiempo que se establecieron: y assi han variado en el tiempo que se haze la interpretacion, porque si no tuvieren el mismo, en êl se ha de ajustar al que tiene de presente, apartandose del que tenian lo menos que se pudiere; con que queda probada la proposicion de que tienen en su calificacion la observancia interpretativa, sobre el modo de interpretar los Fueros.

43 Y si se repara en que han sido estas interpretaciones tan notorias a todos, como los casos en los quales ha sido necessario el admitirlas, y en que despues de ellas se han celebrado las Cortes de 1677. y finalmente en que no se han prohibido en ellas se inferirâ, a mas de estar tacitamente consentidas, que las han tenido por practicables, pues no han hecho leyes que las prohibiessen.

44 Tambien se dize, que no se atendiô â si avia, ô no costumbre contraria quando se admitieron, no pudiendose dudar de que la avia quando començaron los contratiempos, y calamidades q̃ han puesto al Reyno en el estado que tiene de presente; solamente se atendiô a que no pudieron prevenir los Legisladores, ni fue de su intencion el que se observasse en êl lo que suena lo literal de los Fueros, por lo que se ha repetido tantas vezes. Y â si concurrian en el que se tenia presente la aplicacion de los principios, y reglas en que se funda este discurso.

45 La aplicacion para el caso, y occurrencia presente, consiste vnicamente en si se tiene por verdadera la suposicion que se haze de el estado en que se hallan las Ciudades, y Villas principales de el Reyno, y si la necessidad, y falta de medios es tã vrgente, como se ha representado; porque confessando que ha llegado â estos terminos, no se podrâ negar que estamos en los mismos, y mas apretados, que en los que se han interpretado los Fueros que avemos referido. Los daños publicos, y comunes que amenazan si no se ocurre desde aora con la providencia de la equidad natural, no paran solamente en las Ciudades, y Villas, y en tantos particulares, como son los Censualistas, que tienen impuestos censos sobre ellas, necessariamẽte han de llegar â experimentarse en los derechos de las Generalidades, porque los que tienen su hazienda en ellos, son los del consumo de las mercaderias, que los pagan mas quantiosos, y los que sustentan en sus familias la mayor parte de gente que gasta de las otras.

46 El medio mas contrario â que entren muchas, y abunde de ellas el Reyno es, el de quitar los medios â los que los han de comprar. Todo esta connexion de daños nace de que hazen vn Cuerpo Politico Reyno, y Ciudades, que es lo que passa en el natural de el hombre, siguiendo esta pariedad dixo Gaspar Klock. *de Ærar. lib. 2. cap. 120. nn. 5. prope finem. Enim vero si Princeps animus in Republica est, subditi vero corpus: si animus est qui vtitur: corpus vero quo & per quod vtitur. Ea est Principi,*

cipi, & omni Magiſtratui cura de ipſis habenda, quã animus de corpore habet; ita ſcilicet, vt non modo eos ſibi vtendos proponat, ſed vt ſedulam navet operam, vt recte ſe habeãt, quo ſibi commodius inſervire poſsint, & per quos apte bonorum copia Princeps ipſe vtatur. Dâ la razon en el nu. 13. *Nam ſi membris male ſit male erit etiam capiti. Numquid enim membris exilibus vaſtiſsimum caput imponemus? Stipiti ampliſsimo nullas dabimus radices, tenues tantum fibras? Ornavimus faciem deformavimus totum corpus?*

47 Y comō no ay leyes que contribuyan para deſtruir el natural, pues aun las divinas no obligan con eſſe daño; como ſe podrâ entender, que han de contribuir las temporales, en deſtruir, y acabar con el cuerpo politico de la Republica de el Reyno? quando ſu vnico fin es; y deve ſer el de ſu conſervacion.

48 Los medios que ofrece la equidad natural, no ſon los de revocar las leyes eſcritas, antes bien las mantiene en quanto cave en lo poſsible, ſolamente ſuſpende ſus efectos en vno, û otro caſo, no para ſiempre, ſino por el tiempo que pide la neceſsidad; otras vezes los modera, y reſtringe, pero de manera, que queden ſocorridas todas las partes que componen el cuerpo politico, para cuya conſervacion ſe eſtablecieron. Quando no puede ſocorrerlos totalmente, proporciona, y mide el medio para que no acabe de deſtruirſe, y dâ tiempo para que ſe vea ſi puede remediarſe el daño con la

eſ-

esperança de que puede mejorarse. La eleccion de ellos la haze de los menos dañosos, y de los que se han experimentado, porque se sabe en estos hasta donde llegan los perjuîzios, que es todo lo que dictan la equidad, y razon natural, y lo que cabe en ella.

49 Estos vltimos se hallan introducidos por la mayor parte de el Reyno en los arrendamientos de algunos generos, arbitrio que la razõ natural, y la necessidad de mantenerse han obligado â valerse de êl de muchos años â esta parte, interpretando con ellas, que estos casos no tienen comprehension en estos Fueros: y como observancia interpretativa de la mayor parte, deve aprobechar â la menor; porque como dixo Solorzano en el Lugar citado, se haze parte de la ley lo interpretado con ella, y como la ley hecha por la mayor parte es ley para la menor, lo serâ tambien lo interpretado con la observancia. Por esso asienta con la autoridad de los que cita, que aprovecha la de los Lugares circunvezinos, y parece que tiene menos duda. Para admitirse quando forman vn Cuerpo Politico, las que han dado esta interpretacion, son la mayor parte, *l. si de interpratatione 37. ff. de legib.* alli. *Si de interpratatione legis quæratur videndum est quo iure Civitas retro in huiusmodi casibus vssa fuisset optima enim est legum interpræs consuetudo.* Nadie dudarâ, que haze Ciudad la mayor parte, ni que lo ha observado por ella, es como si se huviesse observado por toda la Ciudad, ni el que daña, y aprovecha â la menor.

50 La juſtificacion de eſte expediente, con la comprobacion de las maximas que ſe han fundado, ſe hallan en el Fuero, titulo: *Acto de Corte, de la declaracion, y aplicacion de arbitrios de el año* 1626. Es el vnico en que ſe tuvo preſente por los Legisladores el caſo de faltar a las Vniverſidades, Villas, y Lugares, el caudal, y medios para ſatisfacer a ſus obligaciones, y a la de el ſocorro de dos mil Infantes por quinze años, con que no paſſaſſe en cada vno de ciento y quarenta y quatro mil ducados, que fue con lo que ſirviô el Reyno a ſu Mageſtad en aquellas Cortes, para que no llegaſſen a veerſe en êl. Se les concediô que pudieſſen ſacar la parte que tocaſſe a cada vna de los arbitrios que les parecieſſe, ſegun lo pudieſſe llevar ſu territorio, prohibiendo, vedando, y arrendando la facultad de vender algunas coſas, como mejor les eſtuviere.

51 Con eſte eſtablecimiento, quedan calificadas las propoſiciones ſiguientes. La primera, que quando ſe ofreciô a la Corte General el caſo de poder veer en neceſsidad a las Vniverſidades, la ſocorrieron con eſte expediente, y no paſſaron por dexarlas expueſtas a la contingencia de que les faltaſſe con que mantenerſe: Argumento que convence, que las concederian el miſmo ſocorro, ſiempre que las vieſſen en eſſe eſtado. La ſegunda, que lo proporcionaron ſegun la equidad natural; pues no las dieron facultad para que prohibieſſen, vedaſſen, y arrendaſſen todas las coſas, ô generos que entran en el Reyno, ſino al-

gunos ; porque con essa limitacion se mide el socorro con la necessidad, sin transcender a los perjuyzios que podria ocasionar si fuesse para todos. La tercera, que el prohibir, vedar, y arrendar algunos, no se tuvo por de daño considerable, respecto de los derechos de las Generalidades de el Reyno; porque si se huviesse entendido que lo era, no huvieran concedido essa facultad teniendo tan presentes estos derechos, como parece por el mismo Fuero; pues funda en ellos la Corte la mayor, y mejor finca de esse Servicio, subiendolos de cinco a diez por ciento. La quarta, que aviendo tenido por fixo (en aquel tiempo en que estaban tan ricas) que necessitaban de estas providencias; porque se avia de cargar cada vna con porcion de la cantidad que pujasse el servicio a la que vtilizassen losderechos de las Generalidades; sale por consequencia necessaria, que las concederian lo mismo con mayoria de razon, si se les huviesse ofrecido, que avian de ser tantas, y tan repetidas las ocasiones en que se avian de veer obligadas a contribuir en otros para la defensa de el Reyno, como las que se han experimentado desde aquel año a este. Pues no podrâ negarse, que lo que han gastado en ellas, importarâ muchas vezes doblada cãtidad, que la que avian de gastar entonces.

52 Lo que no puede dexar de concederse es, que este Fuero diô la providencia que se ha ponderado, en vn caso tan semejante al que tenemos presente, que viene a ser el mismo en la razon, y en los motivos que tuvo la Corte General para

con-

concederla. Parece que hablan de entrambos los Iuriſconſultos Iuliano en la ley *Non poſsunt* 12. y Vlpiano en la *Nam* 12. *ff. de legibus*, dixo el primero: *Non poſſunt omnes articuli ſingillatim, aut legibus, aut Senatus Conſultis comprahendi. Sed cum in aliqua cauſa ſententia eorum manifeſta eſt, is, qui iuriſdictioni praeſt ad ſimilia procedere, atque ius dicere debet.* El ſegundo: *Nam vt ait Pedius quotiens, lege aliquid vnum, vel aliud introductum eſt, bona ocaſio eſt catera, qua tendunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certe iuriſdictione ſupleri.*

53 Si ſe opuſiere que nō ſe ha obſervado eſte Fuero, reſpecto de los arrendamientos que permite a las Vniverſidades; ſe reſponde: Lo primero, que el no averſe obſervado no quita el probar con êl la propoſicion, que eſtâ concedida a las Vniverſidades la facultad de arrendar algunas coſas, quando ſe ha ofrecido a los Legisladores, q̃ la neceſsidad, y falta de medios podia reducirlas a tal preciſion, que no pudieſſe conſeguirſe el fin de la ley que eſtablecian, ſino ſe las concedian. Lo ſegundo, que ſe niega, el que no eſtuvo en obſervancia, porque ſe obſervô en la mayor parte del Reyno; y eſſo es lo baſtante para q̃ lo eſtê reſpeto del todo, y para que ſe pueda aprovechar de ella la menor: porque como la mayor parte haze ley, que obliga â la menor, ha de proceder lo miſmo, reſpeto de la obſervancia; y tambien porque ſe introdujo en virtud de eſſe Fuero, que es titulo vniverſal comprehenſivo de todo eſte Cuerpo Politico, ce-

dien-

diendo en beneficio de la mayor parte, nõ puede dexar de tranſcender â la menor, que eſtâ vnida con êl; porque la razon, y la cauſa de la equidad natural expreſſadas en el Fuero, que deven dirigirſe para conſervacion de las Ciudades, Villas, y Lures ſon vniverſales, y influyen de vna miſma manera en la menor parte que en la mayor.

54 Y quando no ſe entendieſſe, que ſe ha de diſcurrir por las reglas de obſervancia interpretativa, ſino por las de la coſtumbre, no parece que podrâ negarſe, que ha de aprovechar la de la mayor parte â la menor, quando es vniverſal el titulo, y cauſa porque ſe introdujo, como lo ſon en eſte caſo, para cuya prueva ſervirâ lo que ſe dize en el numero antecedente. La razon conſiſte en que la coſtumbre ſe introduce por repeticion de actos. Participa mucho de la poſſeſsion, y como ſe atiende en eſta mas â lo vniverſal de la cauſa, y el titulo con que ſe juſtifica, que â los actos con que ſe prueva; pues baſta vno, û otro para que ſe entienda probada en todos los que comprehende la vniverſalidad: Aſsi la coſtumbre probada, por la mayor parte le aprovecharâ â la menor, ſi el titulo, y cauſa con que ſe introduxo comprehende â entrambas con igualdad en la razon, y en la cauſa porque ſe introduxo. Eſpecialmente como ſe ha dicho repetidas vezes, quando de la mayor, y menor parte ſe compone vn Cuerpo Politico, cuyas acciones ſe goviernã como las del natural. De otra manera ſe habrîa de admitir vn abſurdo, como ſerîa el q̃ la mayor parte no repreſenta â todo el Capitulo, ni a la

Vni-

Vniversidad, ni al Colegio.

55 Para que no dañe â la menor la costumbre vniversal de la mayor, ha menester la menor hazer actos contrarios que manifiesten su contradiccion: q̃ estos sean tan repetidos, que puedan hazer costũbre â su favor, y como serîa especial en esse caso, no se dudarâ de que no la comprehende la introducida por la mayor parte, ni que ha de quedar vencida por la de la menor, por la regla *generi per speciem derogatur.*

56 En estos terminos se ha de entender la doctrina de Rebuff. en el tratado de *consuetudin. vssu, & stilo, num. 63. y 65.* porque asienta, que la costumbre especial de vn Lugar, vence â la general en aquel Lugar en que se observa; con que supone: que la especial es contraria â la general: que la especial estâ introducida en Lugar particular, y como no puede introducirse sin la repeticion, y frequencia de actos contrarios, se infiere necessariamente, que entonces no estarâ comprehendida la menor parte en la vniversal quando aya adquirido esta por actos contrarios costumbre especial contraria.

57 La Ciudad de Zaragoça, no ha hecho actos contrarios â la costumbre de la mayor parte, ni ha introducido contraria especial contra ella: luego la comprehende la vniversal, y deve gozar de el beneficio de ella, como passarîa por el daño q̃ la hiziesse, en caso que no la huviesse contradicho con actos contrarios, y frequentes, bastantes para formar costumbre especial a su favor.

58 No es lo mismo el no averse aprovechado la menor parte, ô no aver vsado de el beneficio de la costumbre vniversal, introducida, y efectuada por la mayor, que el tener costumbre especial contraria; porque lo primero es compatible con la ley vniversal de la costumbre, y con su observancia; lo segundo incompatible, y contrario: En el primer caso puede gozar de êl siempre que llegare el de su conveniencia, que es lo que passa frequentemente con las leyes escritas: En el segundo lo excluye de el goze la costumbre especial, por ser contraria de la general; luego el que no aya vsado la menor parte de la costumbre vniversal, introducida por la mayor, no la pone en estado de tener costumbre especial contraria, ni la priva de que vse, y goze de ella quando le conviniere. La razon consiste en que la costumbre legitimamente introducida, y efectuada, es ley como las escritas, y no dexa de serlo, porque vse, ô no la menor parte, antes bien toma toda su virtud para el vso, y observancia de la mayor.

59 Tampoco tiene costumbre, ni possession especial contraria el Reyno: porque los actos para probarla contra la Ciudad de Zaragoça, se reducen al que sucediô el año de 1643. ô 44. quando arrendô el aguardiente. Y al de el arrendamiento de los puestos para vender el tabaco, que lo intentô el año de 1670. Pretendiô la Ciudad que podia hazer estos arrendamientos, en fuerça de su potestad Politica, porq̃ eran entrambos de materia comprehendida en ella, el del aguardiente teniendolo

por

por abasto, y por de lo reservado en los Fueros, y exceptuado en la inhibicion de la Firma del Reyno, obtenida el año de 1643. se prueva con la declaracion que pidiò â 8. de Iulio de 1644. El de los puestos, porque toca â los Iurados el señalarlos, por la observãcia de *moderatione rerum venalium*, que se reconoce en el articulo 31. de la misma Firma, y en la inhibicion de ella. Respeto de el primero, que es el que se halla controvertido judicialmente, se entendiô que no era abasto el aguardiente, ni de lo que pertenecia â la Politica. En quanto al segundo no huvo tan exacto conocimiento judicial, aunque fueron grandes los empeños de la Ciudad, y Reyno en lo executado, por lo que entendiô cada vno que podia obrar: obtuvo el Reyno la Firma especial para inhibir el arrendamiento de el tabaco contra Zaragoça.

60 De estos actos executoriados en virtud de las presentaciones de firmas, concedidas solamente con las disposiciones forales. Lo mas que puede inferirse es, que està el Reyno en possession de prohibir â la Ciudad de Zaragoça, de que en virtud de su potestad Politica, no passe â hazer arrendamientos con los quales prohiba en ella el libre comercio de las mercaderias, que no pertenecen â su Politica.

61 Esta possession, aunque se estime por costumbre, no tiene aplicaciô para el caso en que estamos, ni contradicion con la q̃ vniversalmente tiene introducida la mayor parte del Reyno; porque no se funda la vniversal en la potestad Politica, sino en

la necesſidad de no poderſe mantener ſin alguna ſubuencion, ô ſocorro, ſe introduxo por la equidad natural con la facultad q̃ diô el Fuero de 26. Contra ella no ay acto contrario, luego queda la coſtumbre vniverſal, ſin que ſe pueda dezir que ay otra eſpecial en Zaragoça que la excluye de que no ſe aproveche de ella.

62 Tambien ſe dize, que la Firma de 1643. por cuya preſentacion ſe inhibiô â la Ciudad el arrendamiento de el aguardiente, no eſtâ concedida en fuerça de coſtumbre, ſino en virtud de los Fueros que ſe alegan en ella, como parece por la inhibicion, alli. *Contra tenor de los dichos Fueros, Actos de Corte, vſos, y coſtumbres de el dicho Reyno, arriba referidos, y alegados, y otros qualeſquiere que huviere en vſo, y obſervancia.* Porque ſi ſe huvieſſe concedido, tomando por fundamento la poſſeſsion, ô coſtũbre, ſe calificaria en la inhibicion; no ſiendo el caſo en que eſtamos de los comprehendidos en los Fueros, tampoco podrâ eſtarlo en la inhibicion, ni en las prohibiciones que ſe han hecho con las preſentaciones de Firma: con que no ſe podrâ verificar que ay actos prohibitivos de aver impedido el valerſe de êl.

63 Acrecientaſe â lo ponderado haſta aqui, lo que reſulta de carear el daño que puede tener el Reyno, permitiendo, y tolerando el arrendar vno, û otro genero, con el que ſe experimentaria ſi faltaſſe â las Ciudades, Villas, y Lugares el caudal para mantenerſe, y conſervarſe. El que puede padecer el Reyno, ſe reduce, ô â que ſe diſminuîrân los

de-

derechos de las Generalidades, ô â que admitiendo el medio de el arrendamiento, respeto de vn genero, serâ exemplar para que tolere en otros.

64 En quanto â la primera parte, nunca puede ser considerable; porque los Arrendadores han de pagar los derechos de entrada, y tambien los de salida, si se viessen en obligacion de sacar el genero arrendado. Y aviendo de ser el consumo el mismo que aora, no serân menores los derechos para las Generalidades. Parece que se puede assegurar, asi en el del tabaco; porque prevalece en êl el vicio â la conveniencia. Tambien es buen argumento el de el Fuero de 26. que se hizo en el num. 51. y el de la experiencia; pues teniendolo arrendado la mayor parte de el Reyno, no ha avido Arrendador de las Generalidades; que pidiesse que se le bajasse el precio del arrendamiento con esse pretexto.

65 En quanto â la segunda, se puede evitar con las prevenciones regulares que se hazen, para que no sirva de exemplar, ni pueda transcender â otros generos, governando la resolucion con tal providencia, que naturalmente pueda mantener el todo, pues en ella se funda la equidad natural.

66 Se ha discurrido en este assumpto con los principios mas conocidos que tiene la Iurisprudencia; porque aunque son brocardicos, llevan la prenda mas firme de la verdad, se podian probar con quantos han escrito; y solamente se califican con Textos, y Autores que han discurrido en êl por tratados, porque su sentencia es desinteresada-

mente la mexor, pues no escriven por defender à este, û otro litigante, sino por la verdadera Dotrina que desean enseñar.

67 La intencion ha sido, la de veer si podria aver forma, ô medio para que se conformassen el Reyno, y Ciudades; porque la vnion, y conformidad assegura con infalibilidad su mas feliz duracion. Y la de no poner en contingencia el servicio de su Magestad en que interessan tanto el punto, y estimacion de el Reyno: si se huviere conseguido, se lograrâ bien el tiempo que se ha ocupado en êl, no dudando de su buen exito, por lo que acrecentarân otros con mayor acierto a lo que se discurre en êl.

68 Devo advertir, que no ha sido olvido el no tocar en el particular de las sissas, â cuya prohibicion se encamina vna gran parte de los Fueros, y de lo alegado en la Firma, obtenida el año 1643. Porque entiendo sobre êl, que no se pueden imponer sin escrupulo de conciencia, no solamente en perjuyzio de los Eclesiasticos, cuya inmunidad estâ tan preservada, y defendida en los Sagrados Canones, que no dexan capacidad para herirla en cosa alguna; pero ni en el de los Seglares por la sentencia de Excomunion, promulgada en el Fuero *Prolatio sententiarum*, fol. 116. inmediato al de *Prohibitione sissarum*.

69 Lo que he comprehendido para mi es, que la Ciudad ha de arrendar, obligando al Arrendador a vender el tabaco, a los precios justos, comunes, y corrientes, como se ha vendido por los

parti-

particulares de treinta, ô quarenta años a esta parte; de essa manera justifica su accion de calidad, que no parece que puede quedarla escrupulo. Porque lo que con ellos no ha sido sissa, sino precio justo, lo serâ tambien con el Arrendador. Y la conveniencia de este se reduce, a que tenga êl solo la que tenian los que lo vendian antes que se arrendasse.